

DECRETO 132/1990, de 12 de julio, sobre Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los Poderes Públicos, con el fin de asegurar unos niveles mínimos de protección a los ciudadanos que reúnan determinadas condiciones de carencia, están obligados a redistribuir sus Presupuestos Generales con nuevas partidas dedicadas a la cobertura de Desempleo, la Seguridad Social, y los Servicios Sociales.

El art. 26.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en virtud de lo preceptuado en el art. 148.1.20 de la Constitución Española, atribuye la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales a la Comunidad, habiendo sido desarrollada por la Ley 18/ 1988 de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

La Junta de Castilla y León, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 18 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales que establece la necesidad de crear prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad, desarrollando la competencia que le atribuye el art. 29.d) de la Ley antes citada. y como consecuencia del Acuerdo firmado por la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales firmantes al 6 de abril de 1990 (publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» por Orden de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda), regula mediante el presente Decreto una ayuda económica denominada «Ingresos Minimos de Inserción». dirigida a aquellas unidades familiares que carezcan de unos ingresos mínimos de subsistencia, posibilitándoles la participación en programas de formación y actividades de utilidad pública que permitan su inserción en la estructura productiva de la sociedad en una situación de igualdad.

En su virtud, con informe del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 12 de julio de mil novecientos noventa.

..... DISPONGO

..... CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto.-El presente Decreto tiene por objeto la creación de una ayuda de carácter económico, de naturaleza periódica y a fondo perdido. denominada Ingresos Minimos de Inserción (IMI) que se concede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y destinada a la reinserción social de aquellas personas que carezcan de los medios económicos regulares suficientes para atender las necesidades básicas de la vida.

Art. 2º.- Beneficiarios.-2.1. Tendrán derecho a la prestación quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser miembros de una «unidad familiar» constituida con seis meses de antelación a la presentación de la solicitud, o personas solteras que acrediten la absoluta independencia de su familia al menos con dos años de antelación a la presentación de la

solicitud de la ayuda.

b) El solicitante deber estar empadronado o ser residente en algún Municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con dos años de antelación, a la presentación de la solicitud.

c) La unidad familiar o personas solteras carecerán de los medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de la vida.

d) El solicitante debe tener una edad comprendida entre los 25 y 65 años, ambos inclusive.

También pueden tener derecho a la ayuda los solicitantes menores de 25 años, siempre que tengan hijos a su cargo.

e) Todos los miembros de la unidad familiar que se encuentren en edad legal de trabajar, deberán estar inscritos como demandantes de empleo. en la Oficina de Empleo correspondiente a su domicilio.

2.2. A los efectos del presente Decreto, se considerarán «unidades familiares»:

a) Los matrimonios.

b) Las personas que mantengan una convivencia de hecho acreditada y análoga a la conyugal.

c) Las personas con hijos a su cargo.

d) Las personas cuyo vínculo marital o similar se haya roto por razones de fallecimiento, nulidad o divorcio, o se hallen en situación de separación.

e) Las personas que estén ligadas respecto a otras por vinculo de consanguinidad o adopción en segundo grado en línea recta descendente o en el mismo grado de la línea colateral, siempre que convivan en el mismo hogar.

Art. 3º.- Medios económicos.-3.1. Todos los miembros de la unidad familiar en su conjunto, no deben tener unos ingresos mensuales superiores al importe mensual de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 6.1 del presente Decreto, ya sean en concepto de rentas, retribuciones, o de cualquier otra naturaleza.

3.2. No podrán ser beneficiarios:

a) Las personas que estén percibiendo o tengan derecho a percibir pensiones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las Administraciones Públicas o subsidios de desempleo.

b) La unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros sea titular, como propietario o usufructuario, de bienes muebles o inmuebles, cuya explotación o venta, pudiera aportar recursos económicos suficientes para atender su subsistencia.

Unicamente queda exceptuada de lo establecido en el párrafo anterior, la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y no tenga carácter suntuario.

c) Personas que tengan familiares obligados a prestarles alimentos, en virtud de lo previsto en el Título VI del Libro I

del Código Civil.

d) Las personas que pertenezcan a Comunidades, Institutos, Ordenes u Organizaciones. que por sus Reglas o Estatutos, estén obligadas a prestarles asistencia, así como aquellas sujetas a tutela de cualquiera de las Administraciones públicas.

..... CAPITULO II

Régimen Jurídico y Económico

Art. 4.- Obligaciones de los beneficiarios.-La concesión de la ayuda supondrá la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar en el plazo de quince días cualquier cambio que la unidad familiar sufra en las circunstancias personales, económicas o de hecho, y que pueda dar lugar a la suspensión, modificación o extinción de la ayuda.
- b) Permitir y facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras.
- c) Participar en los programas de integración y de formación. así como en las actividades de utilidad pública no productivas que, de acuerdo con su cualificación profesional, les sean asignados.
- d) Aplicar la ayuda económica a la finalidad para la que haya sido otorgada.
- e) No rechazar oferta de empleo.
- f) No ejercer la mendicidad.
- g) Intentar superar la situación en la que se hallan.
- h) Garantizar la escolarización de los menores a su cargo, con asistencia normalizada y regular, cuando estén en edad de escolarización obligatoria.

Art. 5º.- Caracteres de la prestación.-La prestación de Ingresos Mínimos de Inserción tiene el carácter de personal, intransferible, y a título alimenticio, por lo que no podrá ser objeto de cesión, embargo, descuento o retención, siendo nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

Art. 6º.- Importe de la prestación.- 6. 1. La prestación de Ingresos Mínimos de Inserción se compone de dos conceptos:

- a) Prestación básica, que es igual para todo solicitante, y que consistirá en una cantidad de 30.000 pesetas mensuales.
 - b) Prestación complementaria por hijo, que se determinará en función del número de éstos, y que consistirá en una cantidad de 3.000 pesetas mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la unidad familiar, hasta un máximo de cinco.
- 6.2. La cuantía mensual de la ayuda que el beneficiario tiene derecho a percibir, vendrá determinada por la diferencia entre la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción que le corresponda según lo prevenido en el número 1 de este artículo, y el total de los recursos o ingresos mensuales que obtenga cualquier miembro de la unidad familiar por cualquier otro concepto.

Art. 7°.- Devengo y pago.- Las prestación de Ingresos Minimos de Inserción se devengará a partir del primer dia del mes siguiente a la resolución que lo conceda.

El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

En el supuesto de que falleciera el beneficiario, el derecho a percibir la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, pasará al nuevo cabeza de familia, si lo hubiere. Si no lo hubiera, la ayuda correspondiente al mes del fallecimiento se abonará a los herederos que legalmente correspondan.

..... CAPITULO III

..... Procedimiento

Art. 8°.- Solicitud y documentación.- Mediante Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, se convocarán prestaciones de Ingresos Minimos de Inserción, a las que podrán acceder los interesados previa solicitud presentada en el Centro de Acción Social (CEAS) correspondiente a su domicilio, o en el Servicio Territorial de Bienestar Social de su provincia.

A la solicitud, se acompañarán los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Art. 9°.- Tranmitación.- Los Centros de Acción Social, procederán a la recepción de la solicitud y de ta documentación requerida, y la enviarán en el plazo máximo de diez dias, acompañada de un informe social, sobre el solicitante, al Servicio Territorial de Bienestar Social de su provincia. Cuando la solicitud se presente en el Servicio Territorial, éste requerirá el informe social al Personal Técnico del CEAS correspondiente al domicilio del peticionario.

Los Servicios Territoriales examinarán la documentación presentada, y podrán requerir al interesado para que en el plazo de diez dias subsane los defectos advertidos o completa la documentación necesaria, bajo apercibimiento de archivo del expediente en caso contrario, pudiendo también solicitar informe comptementario sobre las solicitudes a cualquier otra Entidad u Organismo no Gubernamental.

Los Servicios Territoriales de Bienestar Social, elaborarán una propuesta de resolución razonada de la solicitud, en virtud de los datos presentados, o que se hayan podido obtener acerca del solicitante, elevándola junto con el expediente, a la Dirección General de Servicios Sociales / Consumo.

Art. 10.- Resolución. La Dirección General de Servicios Sociales y Consumo, vista la propuesta del Servicio Territorial, dictará Resolución concediendo o denegando la prestación de Ingresos Minimos de Inserción.

De la Resolución se dará traslado al Servicio Territorial, para que lo comunique al CEAS correspondiente y al solicitante, el cual en el supuesto de disconformidad, podrá presentar recurso de alzada en el plazo de quince dias desde su notificación, ante el Consejero de Cultura y Bienestar Social.

Art. 11.- Control. 11.1. La función de control se realizará por

el Servicio Territorial de Bienestar Social, y consistirá:

- a) En el seguimiento continuado de las unidades familiares a la que se conceda la ayuda, con objeto de comprobar la subsistencia de las condiciones que justificaron la concesión.
- b) En el control del cumplimiento de los programas y actividades de formación que fueron aceptados por el beneficiario.

11.2. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Servicio Territorial de Bienestar Social, podrá recabar la pertinente colaboración de los Centros de Acción Social de su provincia respectiva.

..... CAPITULO IV

Duración, suspensión, modificación y extinción

Art. 12. Duración.- La prestación de Ingresos Minimos de Inserción se otorgará al beneficiario, mientras subsistan las causas que motivaron su concesión, por el plazo máximo de un año.

Las condiciones para proceder a su renovación, que en todo caso se realizará antes de la extinción del plazo por el que haya sido otorgada, se fijarán por normas de desarrollo. Ante la petición de renovación, el silencio administrativo tendrá un valor positivo.

Art. 13.-Suspensión y modificación.-13.1. Será causa de suspensión del derecho a percibir la prestación, la obtención por cualquiera de los miembros de la unidad familiar, de ingresos temporales superiores a la cantidad que en concepto de ayuda se le haya de pagar mensualmente, en virtud de lo previsto en el artículo 6.2 del presente Decreto.

El abono de la ayuda se reanudará, a instancia del interesado, cuando decaigan las circunstancias que motivaron tal suspensión, y por las mensualidades restantes hasta la fecha fijada en la Resolución de concesión o prórroga.

13.2. Será causa de modificación de la prestación, dentro del plazo concedido por la Resolución. cualquier cambio que la unidad familiar sufra en las circunstancias personales, económicas o de hecho, de influencia en la determinación de la cuantía de la ayuda.

Art. 14. Extinción. - Son causas de extinción del derecho a percibir la prestación de Ingresos Minimos de Inserción:

- a) El fallecimiento del beneficiario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7º, párrafo 3º. del presente Decreto.
- b) La pérdida de alguno de los requisitos necesarios para su concesión, ya sean comunicados voluntariamente por el beneficiario, ya se expresen en el informe desfavorable en virtud de la evaluación que realicen los técnicos.
- c) El cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o al extranjero.
- d) El agotamiento del plazo por el que se concedió la prestación.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que corresponden al

beneficiario, sin perjuicio de que, en su caso, pudieran exigirse las responsabilidades a que hubiere lugar.

f) La ocultación o el falseamiento de elementos que tuvieren influencia en la determinación del derecho a percibir la prestación.

..... CAPITULO V

..Seguimiento y Financiación

Art. 15. Seguimiento.- El seguimiento de los objetivos perseguidos con la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción se realizará por las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación creadas por Decreto 70/1989, de 27 de abril.

La Comisión Sectorial Regional de Cooperación en materia de acción social, creada por el Decreto antes mencionado, tendrá como misión asesorar y coordinar este seguimiento.

Art. 16.-Financiación. - 16.1. El Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de cada año, arbitrará las partidas presupuestarias necesarias para atender económicamente esta prestación.

16.2. En ningún caso se podrán conceder ayudas que globalmente superen la cantidad presupuestada.

En el supuesto de que durante el ejercicio presupuestario se produzcan incrementos económicos en la aplicación indicada, se procederá a conceder la ayuda a nuevos solicitantes.

... DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para dictar las Ordenes de desarrollo y ejecución que fueran necesarias.

... DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto durante el ejercicio de 1990.

... DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Presidente de la Junta de Castilla León,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

El Consejero de Cultura y Bienestar Social,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER LEON DE LA RIVA